Junio 30

funciones relacionadas con dichos programas, que hasta la fecha habían sido conducidas por la Junta, pasan al Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico y la de enfermeras prácticas a la Junta de Instrucción Vocacional del Departamento de Instrucción Pública, en un período de tiempo razonable.

Entendiéndose, que "período de tiempo razonable", será aquel que le tome al Consejo o a la Junta de Instrucción Vocacional absorber las funciones relacionadas con programas educativos de enfermeras, así como estructurar un programa funcional. Este período de tiempo no deberá exceder de un (1) año. La Junta continuará desempeñando las funciones que se le transfieren por esta ley al Consejo Superior de Enseñanza y a la Junta de Instrucción Vocacional durante el período en que dichos organismos tomen en asumir las mismas. El Consejo Superior de Enseñanza y la Junta de Instrucción Vocacional prepararán y mantendrán listas de escuelas acreditadas de enfermería y decidirán sobre su elegibilidad de acuerdo con las normas establecidas de antemano por el Consejo o la Junta de Instrucción Vocacional para el reconocimiento de esos programas. Los récords, expedientes, libros, documentos en poder de la Junta Examinadora de Enfermeras relacionados con la supervisión de programas educacionales de enfermería profesional y práctica pasarán al Consejo Superior de Enseñanza o a la Junta de Instrucción Vocacional, según sea el caso.

Artículo 22.—Personal Supervisor de Programas Educativos EN ENFERMERÍA.

- a. Creación de Puestos—El Consejo Superior de Enseñanza creará dos plazas, una de Supervisora y otra de Asistente. El Consejo hará estos nombramientos de acuerdo con sus normas sobre nombramientos y uso de fondos para estos fines. La Junta de Instrucción Vocacional asignará una persona para llevar a cabo las funciones que por esta ley se le asignen en relación con las enfermeras prácticas.
- b. Cualificaciones Mínimas para Candidatas a Puestos de Supervisión v Asistente—La Supervisora y la Asistente deberán reunir las mismas cualificaciones que se exigen para los miembros de la Junta Examinadora de Enfermeras.
- c. Funciones y Deberes—Tendrán aquellas funciones y deberes que el Consejo así le asigne.
- d. Dietas—La Supervisora v su Asistente recibirán las dietas v gastos de viaje de acuerdo con sus sueldos.

Artículo 23.—Excepciones.

Esta lev no prohibe: la provisión de asistencia en casos de emergencia; la práctica de estudiantes de escuelas de enfermería acreditadas en Puerto Rico que es incidental en programas educativos acreditados por la Junta; la práctica de cualquier enfermera legalmente cualificada de otro Estado que sea empleada de una agencia, negociado, o división del Gobierno de los Estados Unidos de América, mientras esté en el desempeño oficial de sus deberes.

Artículo 24.—Por la presente se deroga la Ley núm. 77 aprobada el 15 de mayo de 1930, según enmendada,80 y la Ley núm. 427 aprobada el 23 de abril de 1946, según enmendada.81

Artículo 25.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

Instituto de Cultura Puertorriqueña-Personal

(P. de la C. 222)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 30 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar la Sección 3, inciso (b) de la Ley núm. 89, de 21 de junio de 1955, títulada "Ley para establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueña y Definir sus Propósitos, Poderes y Funciones", según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El inciso (b) de la Sección 3 de la Ley 89, de 21 de junio de 1955,82 que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña, queda enmendado para que lea como sigue:

"Sección 3.—Personal del Instituto.

(b) El Director Ejecutivo designará el Personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones, poderes y deberes conferidos al Instituto. Este personal estará comprendido en el Servicio sin Oposición. El Director Ejecutivo podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios del Instituto o de cualquier funcionario

^{80 20} L.P.R.A. secs. 191 et seq.

^{81 20} L.P.R.A. secs. 221 et seq.

^{82 18} L.P.R.A. sec. 1197 (b).

Junio 30

"41 Espectáculos Públicos 20% del derecho de admisi el derecho de admisión" sión excede de 50¢

IMPUESTOS

Artículo 3.—Esta lev empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

o empleado que preste servicios en cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten al Instituto, fuera de las horas regulares de servicio que presten como servidores públicos. sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político83 y a las disposiciones de cualquier otra ley."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al 1ro. de julio de 1960.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

Impuestos—Derogaciones Varias: Reducción a Espectáculos Públicos

(P. de la C. 322)

[Núm. 123]

[Aprobada en 30 de junio de 1965]

LEY

Para derogar los incisos 4, 10, 13 y 22 del Artículo 10(b); derogar los Artículos 18, 24, 28 y 38; y enmendar el apartado designado "Artículo 41" del Artículo 11(b) de la Ley 2, de 20 de enero de 1956, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se derogan los incisos 4, 10, 13 y 22 del Artículo 10(b) de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, según enmendada,84 que requieren el pago de impuestos sobre avíos de equipaje, metal usado y chatarra, cintas cinematográficas y cubiertos. También se derogan los artículos 18, 24, 28 y 38 que aparecen bajo el Capítulo III, Alcance de las Imposiciones, Parte A de la mencionada ley.85

Artículo 2.—Se enmienda el apartado designado "Artículo 41" del Artículo 11(b) de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo⁸⁶ para que lea:

^{83 3} L.P.R.A. sec. 551.

^{84 13} L.P.R.A. sec. 4010(b) (4), (10), (13) y (22).

^{85 13} L.P.R.A. secs. 4018, 4024, 4028 y 4038.

^{86 13} L.P.R.A. sec. 4011(b).